PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 24 de abril de 2023

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1733/2023 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA SUSCRITA

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1733/2023** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. El proyecto original proponía ordenar al sujeto obligado emitir una respuesta y dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado; sin embargo, por mayoría de votos de los Comisionados integrantes de este Instituto se modificó el resultado del fallo en el sentido de sobreseer por quedar sin materia y dar vista al órgano interno de control.

Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se presentó solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

2. RECURSO DE REVISIÓN. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso recurso de revisión por la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud de información.

3. ADMISIÓN. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la ponencia instructora, admitió a trámite el recurso de revisión por omisión de respuesta por parte del sujeto obligado.

4. ALEGATOS. El diez de abril del año en curso, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1733/2023** de fecha cuatro de abril de 2023 a través del cual pretendió dar contestación a la solicitud de información de la persona recurrente.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, por mayoría de votos se determinó cambiar el sentido del proyecto, por el que se determinó sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión, al considerar que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento del recurso de revisión.

Una vez dicho lo anterior, se manifiesta que me aparto de las anteriores consideraciones y el sentido de la resolución, con base en los razonamientos que a continuación se describen.

1. La Ley de Transparencia CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 234. Se transcribe el artículo en comento:

> *"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *I. La clasificación de la información;*
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *IV. La entrega de información incompleta;*
> *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> ***VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
> *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
> *IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
> *X. La falta de trámite a una solicitud;*
> *XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
> *XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
> *XIII. La orientación a un trámite específico.*
> *La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*
>
> [Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por la ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.***

2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Transparencia CDMX, precisa en sus artículos 238, 239, 243, 244, 246 y 247 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

a. La persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta, cuando considere que no se satisfizo lo requerido y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- de la Ley de Transparencia CDMX.

b. Existe la posibilidad para el sujeto obligado de prevenir a la persona solicitante de la información para que aclare ciertos puntos de su solicitud de información, en los plazos y términos preestablecidos.

c. Interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir, desechar o en su caso admitir el recurso de revisión.

d. En caso de admitir el recurso de revisión, se otorga un plazo de siete días a las partes para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.

e. Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de diez días se debe de emitir la resolución la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Ahora bien, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida **fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX,** la propia ley establece un procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados. De conformidad con el artículo 235 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

a. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública y el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

b. Cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

c. Cuando el sujeto obligado, al dar respuesta emita una prevención o ampliación de plazo.

d. Cuando el sujeto obligado haya manifestado a la persona recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por los artículos 252 de la Ley de Transparencia CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, este Instituto **debe dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga** en un plazo no mayor a cinco días.

- Una vez recibida su contestación o sin que ésta haya sido emitida, este órgano colegiado debe emitir resolución en un plazo no mayor a **cinco días,** requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada.

- Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de cinco días se debe de emitir la resolución, la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Una vez dicho lo anterior, se afirma que en el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que se configuró la omisión de respuesta. El artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Como se muestra a continuación:

> *"Artículo 212. **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
> ***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y***

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

motivadas.
En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de **1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información** o, 2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Con base en lo anterior, **al haberse admitido el recurso de revisión que nos atiende, con base en la fracción II del artículo 235 de Ley de la materia, cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; por lo que dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento se contempla en el diverso artículo 252.**

En el presente caso, la respuesta del sujeto obligado se envió hasta el nueve de agosto del año en curso, de ahí que sea evidente **su emisión extemporánea** y, con posterioridad a la interposición del recurso de revisión y durante la tramitación de éste.

En consecuencia, al acreditarse la omisión de respuesta durante el plazo legal de nueve días que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX, **lo procedente era ordenar al sujeto obligado la emisión de respuesta y dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado.**

El hecho de que el sujeto obligado haya acreditado que emitió respuesta y que la notificó a la persona ahora recurrente, no es suficiente; como se precisó, la respuesta del sujeto obligado **fue extemporánea,** tan es así, que aquélla se verificó posteriormente a la interposición del recurso de revisión, una vez admitido y durante la sustanciación de este, al emitir alegatos el sujeto obligado.

Si bien es cierto que los sujetos obligados, en vía alegatos pueden emitir respuestas complementarias que pudieran satisfacer lo solicitado y en consecuencia, dejar sin materia el medio de impugnación; **no menos cierto es que en el procedimiento que la Ley de la materia dispone para el tratamiento de las faltas u omisiones de respuesta, no contempla dicha posibilidad.**

Lo anterior, pues los alegatos únicamente son para que el sujeto obligado acredite: **1)** que emitió la respuesta en tiempo y de forma competa, es decir, durante los nueve días o dieciséis días, en caso de ampliación y **2)** la notificación de la respuesta a través del medio seleccionado por la persona solicitante en su solicitud de información; y en cuyo caso, al configurarse estos dos aspectos, sería el único supuesto donde sí procedería el sobreseimiento.

Destacando que, los alegatos no se traducen en una oportunidad para corregir una falta u omisión de respuesta -cuya configuración ya se había actualizado a la fecha de interposición del recurso de revisión-, pues no puede existir una complementaria de una respuesta que no fue emitida en tiempo y de forma completa.

Ahora y toda vez que la persona recurrente presentó recurso de revisión por inconformidad en los costos, tiempo de entrega y contenido de la información, con independencia de que el sujeto obligado haya emitido una contestación a la solicitud de información del recurrente durante la substanciación del recurso, ***el sobreseer por haber quedado sin materia*** **no era procedente por las consideraciones plasmadas en el presente voto.**

En el supuesto de que se hubiera resuelto ordenar que emitiera una respuesta el sujeto obligado, en contra de la respuesta que el sujeto enviara en cumplimiento a la resolución, la parte recurrente tiene oportunidad de impugnar el contenido del contenido de la respuesta lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de la materia.

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes.

María del Carmen Nava Polina
Comisionada del InfoCDMX

Voto particular que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, en relación con la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1733/2023, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, aprobado en la sesión del Pleno el 19 de abril de 2023.

I.- RAZONES DEL VOTO PARTICULAR

En el caso concreto, una persona presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información pública ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante la cual requirió conocer el estatus de un expediente de solicitud de uso del suelo por reconocimiento de actividad de fecha 9 de diciembre de 2022.

El sujeto obligado una vez que feneció el plazo legalmente establecido, no le notificó la respuesta. Inconforme con lo anterior, el particular interpuso un recurso de revisión ante este organismo garante. Al respecto, se **determinó admitir como omisión el recurso de revisión**, porque se actualizó un supuesto que la Ley de Transparencia califica como omisión de respuesta.[1]

En el caso particular, por mayoría de los integrantes se determinó **SOBRESEER** el medio de impugnación porque **fue notificada una respuesta durante la sustanciación del recurso de revisión**. Asimismo, determinar dar **vista** porque se actualizó un supuesto de que la ley califica como omisión de respuesta.

Sin embargo, en mi consideración, debió mantenerse el procedimiento **como omisión de respuesta, ya que al momento en que se interpuso el recurso de revisión, se acreditó un supuesto de omisión de respuesta.**

Debido a lo anterior, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR** en razón de que en el trámite del recurso de revisión debió mantenerse el procedimiento previsto para las omisiones de respuesta, al haberse acreditado una causal, a fin de ordenarle al sujeto obligado a que emitiera una respuesta fundada y motivada a la petición informativa, en lugar de sobreseer por quedar sin materia.

Garantizar lo anterior, permitirá que las personas solicitantes reciban la información requerida y necesaria en temas de interés, **sobre su salud, regreso a las escuelas, apoyos sociales, trámites necesarios para continuar sus actividades, temas de comercios, mercados, contrataciones, construcciones, aspectos de impartición de justicia, entre muchos más.**

En este sentido, es importante señalar que la Ley de Transparencia Local, **prevé un procedimiento expreso (OMISIÓN) cuando no haya respuesta a las solicitudes que formulen las personas, que tiene por objeto instruir a los sujetos obligados a que atiendan dichos requerimientos informativos.**

En el caso particular, se determinó admitir el medio de impugnación como omisión de respuesta, ya que al momento en que se interpuso el recurso de revisión, se acreditaba una hipótesis que la ley califica como omisión de respuesta por parte de dicha autoridad, al no haber emitido una respuesta concluido el plazo legal para atender la solicitud de información pública.

Por lo anterior, aunque el sujeto obligado emitió una respuesta con posterioridad al recurso de revisión, en lugar de haberse decretado su sobreseimiento por quedar sin materia, debió continuarse con el procedimiento de omisión por resultar más benéfico para el solicitante.

---

[1] Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Lo anterior, ya que, en el caso de las omisiones, el Pleno ha validado que aun y cuando se reciba una respuesta con posterioridad, al haberse acreditado su falta, se mantiene el procedimiento de omisión y se dejan a salvo los derechos del particular para inconformarse respecto de su contenido.

Al respecto, se tienen los precedentes de los recursos **RR.IP.3955/19, (votado 13-nov-21)**[2] **y RR.IP.1296/20 (votado 05-nov20)**[3]**, ambos en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón**, en los cuales, aun y cuando los sujetos obligados respondieron después de interpuesto el recurso de revisión, se continuó con el trámite por omisión de respuesta.

En el caso particular, aunque el sujeto obligado dio respuesta en forma posterior a la interposición del recurso de revisión, se precisa que la ventaja de haberlo tramitado por OMISIÓN permitiría al particular inconformarse de nueva cuenta ante este Instituto a través de otro recurso de revisión.

Por lo anterior, en el caso particular, no comparto el proyecto presentado, ya que, al haberse acreditado la omisión de respuesta, **debió continuarse con dicho procedimiento**, porque en mi consideración, es más benéfico para las personas. Al respecto, resulta útil señalar los pasos del procedimiento de omisión, en los siguientes términos:

Interpuesto el recurso (en tiempo -dentro de los 15 dh tras concluir el plazo de respuesta del SO-), **se admite el recurso de revisión por omisión de respuesta.** Se **sustancia el procedimiento y ordena al sujeto obligado a que emita una respuesta al particular.** El plazo total para que el particular reciba la respuesta en atención a lo instruido por este Instituto es **de 13 días hábiles** (5 dh para alegatos, 5 para la emisión y votación de la resolución y 3 dh para el cumplimiento del sujeto obligado).

Se **DA VISTA al órgano interno de control en el sujeto obligado**, para que determine la responsabilidad, por no haber atendido la petición conforme los principios establecidos en la Ley de Transparencia.

Asimismo, se **deja a salvo la posibilidad del particular para que pueda recurrir ante este Instituto la respuesta que reciba** en atención a lo instruido[4], o bien, inconformarse con la resolución mediante el recurso de inconformidad ante el INAI o ante el Poder Judicial, vía juicio de amparo.[5]

Es importante enfatizar en que las resoluciones en las que se determina sobreseer, una vez emitidas resultan definitivas, teniendo la persona promovente la opción de inconformarse por otras vías, ya sea a través del recurso de inconformidad ante el organismo garante nacional o ante el Poder Judicial.

En efecto, la Ley de Transparencia es expresa sobre los supuestos de procedencia del recurso de revisión, referidos en el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico.[6] En ese sentido, establece de

---

[2] **RR.IP.3955/19**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 13 de noviembre de 2019.

[3] **RR.IP.1296/20**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, votado por unanimidad del Pleno del INFO CDMX, con el sentido de Modificar, el 05 de noviembre de 2020.

[4] Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

[5] Artículo 254. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

[6] Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

manera la posibilidad de que los particulares puedan inconformarse nuevamente, pero solo en contra de la información que les sea entregada por los sujetos obligados en cumplimiento a lo ordenado en una resolución, únicamente cuando se haya analizado una inconformidad de supuestos específicos, como la falta de respuesta a una solicitud; la declaración de incompetencia del sujeto obligado; la entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a la solicitud; o bien, la negativa a que se permita la consulta directa de la información.

En cualquier supuesto, se advierte que la Ley de Transparencia no contempla la permisión para que los particulares puedan inconformarse de nueva cuenta si su recurso previo fue sobreseído. Lo anterior, ya que el efecto del sobreseimiento conlleva a una **ejecución de imposible reparación**, en tanto que **afecta de manera inmediata el derecho sustantivo de acceso a la justicia**, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al no permitir al actor ejercer su derecho de acción**.[7]

> **RESOLUCIÓN QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La resolución mediante la cual se desecha** parcialmente una demanda del juicio contencioso administrativo federal, **conlleva una ejecución de imposible reparación, en tanto que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la justicia**, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al no permitir al actor ejercer su derecho de acción,** ya que ese desechamiento parcial define cuál será la materia del juicio y, en ese sentido, tiene un impacto en el proceso, que incide en la posición que tomarán las partes en su desarrollo y que no puede ser reparado con el dictado de la sentencia favorable; por el contrario, los actos materia del desechamiento ya no podrán formar parte de la litis, sin poder decidirse sobre cada una de las pretensiones del accionante, con lo que, evidentemente, se perturba el derecho de acción, que integra el de acceso a la justicia en la medida en que se vincula al justiciable a seguir el juicio sólo respecto de una de las acciones intentadas. **Por tanto, al desechamiento parcial de la demanda no puede dársele el tratamiento de un acto meramente procesal y, por el contrario, constituye una resolución susceptible de impugnarse en el amparo indirecto,** en donde podrá conocerse si, en efecto, la acción debe limitarse a alguna o algunas de las pretensiones intentadas.

En este sentido, José Carlos Silva Roa señala que los efectos son:

a) **Extinguir la acción:** "La **improcedencia es un acto procesal** derivado de la potestad judicial **que concluye el proceso ante la falta de los requisitos previos** con los cuales debieron contar los promoventes para poder deducir la existencia de un derecho, la violación de un derecho y la autorización para poder actuar, por lo que si no se cuenta de ninguna manera con éstos tres presupuestos es evidente que el proceso resulta tedioso para el juzgador, aunado a que, **con la resolución que se pueda dictar, no se puedan restituir de ninguna manera los derechos que se reclamaron en virtud de que quien insta ante la maquinaria judicial no tiene la facultad de acudir a los tribunales, consecuentemente le depara en su perjuicio la resolución dejando agotada la pretensión hecha valer**".[8]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.
La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

[7] Amparo en revisión 679/2016. **RESOLUCIÓN QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**. ...

[8] Silva Roa, José Carlos [2016], *Diferencias entre sobreseimiento, improcedencia, desechamiento y tener por no presentada una demanda en los procesos civiles*, UNAM, México, p. 155.

b) **Producir efectos de cosa juzgada:** "Al no contemplar que antes de poner en actividad la maquinaria jurisdiccional se deben contar con presupuestos procesales necesarios para instar un proceso, y que son considerados éstos como **requisitos previos al proceso, con los cuales se complementará la acción y, resulta indubitable que ante el incumplimiento de ello se deberá decretar una resolución en perjuicio del actor, pues si se dejaran a salvo los derechos del actor, se estaría dejando en estado de indefensión al demandado**, toda vez que al haber deparado en perjuicio del primero una sentencia en la cual se realizó el estudio de su pretensión, **no podría ser resuelta nuevamente de manera posterior, recordando que el artículo 14 constitucional prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa**".[9]

En el caso que nos compete, una vez emitida la resolución de sobreseimiento, los particulares solo tienen la posibilidad de impugnarla a través de dos medios extraordinarios, **recurso de inconformidad del que conoce el organismo garante nacional**[10] y el **amparo indirecto**.

En cualquier caso, **el efecto sería que otra autoridad ordene al organismo garante a que admita a trámite el recurso de revisión, sin que exista una permisión expresa en la Ley de Transparencia para que el recurrente pueda inconformarse por el mismo acto de forma posterior cuando ya existe una resolución de desechamiento.**

Corrobora lo anterior, lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los recursos de inconformidad RIA 257/21 y RIA 259/21, promovidos en contra de resoluciones de desechamiento emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en ambos casos se determinó revocar la resolución para el efecto de que dicho organismo garante admita a trámite el recurso y se emita una nueva resolución en la que, con base en los principios pro persona y suplencia de la queja, se realice un estudio de fondo.

Por su parte, el **amparo indirecto procede** contra actos, omisiones o **resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de la resolución definitiva o también, contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que, conforme al principio de definitividad, para que el amparo sea procedente previamente al ejercicio de su acción deben agotarse los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo y que puedan provocar su revocación, modificación o anulación, toda vez que el amparo es un medio extraordinario de defensa que **sólo procede contra actos definitivos.**[11]

En este sentido, la Ley de la materia prevé que las resoluciones del INFOCDMX son **vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados**, precisando, que **los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías**[12].

---

[9] Idem.

[10] Artículo 255. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:
I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o
II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

[11] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1214, **Registro digital:** 171803, **Tesis:** I.3o.C. J/39, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171803

[12] LTAIPRC Artículo 253. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.
Artículo 254. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías

Por lo anterior, el desechamiento de un recurso, ya sea porque no actualiza alguna causal de procedencia o porque es extemporáneo, imposibilita a los particulares a inconformarse de nueva cuenta ante este Instituto, porque la Ley de Transparencia no prevé ese supuesto de procedencia, y los únicos medios con los que cuentan para hacer frente a esa determinación son el recurso de inconformidad y el juicio de amparo.

En contraste, si al recurso se le da el trámite previsto por omisión de respuesta, los particulares contarán con el derecho de inconformarse sobre la información que les sea entregada en cumplimiento de la resolución respectiva, conforme lo prevé el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuestión que no acontece con el presente asunto aprobado por la mayoría de los integrantes del colegiado.

Mayor aún, si se toma en cuenta que en los casos en que los particulares interpongan recursos de revisión por falta de respuesta, y de su análisis se acredite que los sujetos obligados no atendieron la petición en los plazos previstos o conforme a las directrices establecidas en la Ley de Transparencia, **aun y cuando se emita de manera posterior a la admisión del recurso**, siempre se ha **mantenido el procedimiento como omisión de respuesta por no haberse otorgado en tiempo**.

En estos casos, **el Pleno de este Instituto ordena al sujeto obligado a que atienda la solicitud de información, dejando a salvo el derecho del particular para inconformarse por la respuesta que reciba en cumplimiento a lo instruido por este organismo garante.**

Así, **la protección de los derechos humanos debe prevalecer sobre aspectos procedimentales, pues su garantía es constitucional y convencional, atiende a salvaguardar bienes jurídicos fundamentales, por lo que la materia sustantiva debe estar por encima y los procedimientos que se establezcan deben facilitar el ejercicio de derechos y no restringirlos.**

Los Institutos de Transparencia y Protección de Datos Personales **somos órganos autónomos garantes de dos derechos humanos que habilitan otros diversos, y nuestra labor es para las personas por lo que nuestra función como autoridad es dar la pauta a los sujetos obligados en el cumplimiento de su garantía y no viceversa.**

II.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el **presente voto particular, porque estimo que** debió mantenerse el procedimiento como omisión de respuesta a la solicitud de información, por haberse actualizado un supuesto que la Ley califica como omisión.

Ello, porque además de **beneficiar a la ciudadanía al estar en posibilidad de usar estos dos derechos fundamentales y poder potenciar otros diversos, incluyendo la salud**, el Instituto tiene el mandato legal de velar por garantizar ambos derechos humanos.

No es posible condicionar el ejercicio de derechos a cuestiones procedimentales, por el contrario, éstas deben potenciarlos, por lo que se deben de aplicar las disposiciones emitidas por el organismo garante.

Los órganos garantes debemos velar por dos derechos humanos más allá de los aspectos procedimentales, por lo que estas cuestiones deberían garantizar dichos derechos y no restringirlos para que la autoridad dé la pauta a los sujetos obligados para la apertura de los plazos para la atención de las solicitudes y no a la inversa.

El Instituto y las personas servidoras públicas tenemos el compromiso de trabajar para la ciudadanía. Nuestra función se centra en el bienestar de la sociedad, en la protección de sus derechos.

Respetuosamente

Marina Alicia San Martín Rebolloso
Comisionada Ciudadana